

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-558/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz² en el expediente SX-JDC-343/2019, al no actualizarse algún requisito especial de procedencia, ya que no se advierte la interpretación directa de preceptos constitucionales, ni que subsista planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, o alguno de los supuestos reconocidos jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En lo consecuente, Sala Regional.

SUP-REC-558/2019

1. Propuestas de titulares de áreas auxiliares del Instituto. El siete de agosto del dos mil diecinueve,³ el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴ remitió al resto de los Consejeros Electorales las propuestas para designar a diversos titulares de áreas auxiliares en el Instituto.

2. Designación. El dieciséis siguiente, el Consejo General del Instituto local designó, entre otros, a Jesús Eduardo Velasco Arriaga como titular de la Unidad Técnica de Planeación⁵ de dicho Instituto.

3. Juicio de inconformidad local (TEECH/JI/014/2019). El veintidós de agosto, el actor presentó juicio de inconformidad ante el Consejo General del Instituto local a fin de controvertir el nombramiento referido en el numeral anterior.

El treinta de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ revocó el acuerdo de dieciséis de agosto del Instituto local y dejó sin efectos el nombramiento de Jesús Eduardo Velasco Arriaga como titular de la UTP.

4. Juicio ciudadano (SX-JDC-343/2019). En contra de tal determinación, el siete de octubre, Jesús Eduardo Velasco Arriaga promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional, el cual fue resuelto el veintitrés siguiente en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local.

5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional a fin de que esta Sala Superior conociera de los agravios en ella expuestos.

6. Remisión y turno. El mismo día se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, derivado de lo cual el Magistrado

³ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, UTP.

⁶ En lo consecutivo, Tribunal local.

Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, siendo la vía idónea en el caso el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia

2.1. Tesis de la decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que los

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ En adelante, CPEUM.

SUP-REC-558/2019

planteamientos expuestos por el recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial por esta Sala Superior.

2.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁹
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁹ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

SUP-REC-558/2019

- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de__la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹¹ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹² Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹³ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2.3. Consideraciones de la responsable

La Sala Regional resolvió el SX-JDC-343/2019, en el que determinó revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, restituir al actor como titular de la UTP.

Lo anterior, al considerar que fue incorrecto que el Tribunal local determinara como una irregularidad la falta de exhibición de la constancia de no inhabilitación para ocupar cargos públicos, además de que el actor no se ubicaba dentro del supuesto normativo al que alude el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,¹⁶ toda vez que este ocupó la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en calidad de encargado de despacho y no como su titular.

A fin de clarificar las razones que permitieron a la responsable llegar a tal conclusión, a continuación, se señalan tales argumentos que, en lo que interesa, consistieron en lo siguiente:

El Tribunal Electoral local se extralimitó al considerar como obligatoria la constancia de no inhabilitación

- El agravio se consideró **fundado** porque era criterio de este Tribunal que, cuando se trate de requisitos negativos -entre los que se encuentra no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos-, la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisfacen, en virtud de que tales requisitos, en principio, se presumen.

¹⁶ En adelante, el Reglamento.

SUP-REC-558/2019

- Por lo tanto, correspondía a Morena demostrar que el otrora actor se encontraba inhabilitado para ejercer un cargo público y que estaba impedido para desempeñarse como titular de la UTP.
- La responsable sostuvo que considerar que la no inhabilitación únicamente se podía demostrar mediante la constancia mencionada por Morena, significaría exigir un requisito adicional a los contenidos en el Reglamento.
- El criterio asumido por el Tribunal local excedió las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del propio Reglamento.

Falta de exhaustividad al analizar la existencia legal, la naturaleza jurídica y los alcances del cargo

La responsable resolvió que el hecho de que el Tribunal Local determinara que el actor incumplió el requisito establecido en el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento, al haber ocupado el cargo de encargado de la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a partir del uno de octubre de dos mil quince fue incorrecto.

Ello, puesto que no era posible equiparar el cargo de encargado de despacho al de un titular, y menos aún si tal cuestión se realizaba con el propósito de restringir un derecho fundamental.

El hecho de que le hubiesen otorgado en el nombramiento como encargado las mismas facultades y obligaciones correspondientes al titular de la Dirección atendió a una consecuencia natural de la propia designación, pues resultaría inadmisibles designar una encargaduría de despacho sin conceder las facultades y obligaciones necesarias para ejercer tal encargo.

Por lo tanto, si el Reglamento aludía sólo a titulares de las dependencias, sin mencionar encargados de despacho, fue injustificado que la responsable aplicara analógicamente la restricción prevista en el artículo 24, numeral 1, inciso i), del Reglamento para hacerla extensiva a un caso que no se encuentra expresamente previsto en la norma, por lo que no resultaba aplicable tal disposición al actor.

Inaplicación del requisito contenido en el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones

El agravio era **inoperante** ya que el requisito en comento no resultaba aplicable al actor, al haberse desempeñado únicamente como encargado de despacho de una Dirección.

Ello no prejuzgaba sobre la constitucionalidad y proporcionalidad del requisito en cuestión, ya que a ningún efecto práctico llevaría el análisis de tales cuestiones puesto que, en el caso, tal requisito no resulta aplicable dada la hipótesis en que se encontraba.

2.4. Síntesis de agravios

El partido recurrente considera que la determinación de la Sala Regional es indebida, por las siguientes razones:

- La sentencia impugnada violenta el derecho fundamental de acceso a la justicia, además de transgredir los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.
- Se afecta su esfera jurídica pues se omitió estudiar en el fondo del asunto, el escrito que el hoy actor presentó como tercero interesado, teniendo la responsable la obligación de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos.
- La autoridad omitió estudiar el apartado denominado "*En cuanto a la Dependencia que laboró*", lo cual provoca que su actuar sea carente

SUP-REC-558/2019

de imparcialidad y que el recurrente no tenga certeza jurídica sobre la impartición de justicia.

- Además, solicita que esta Sala Superior estudie el fondo del asunto respecto de todas las pretensiones expuestas en el escrito de tercer interesado en el expediente del cual deriva la resolución impugnada.
- Jesús Eduardo Velasco Arriaga no cumplió con el requisito establecido en el artículo 24, numeral 1, inciso i) del Reglamento pues, tal y como él mismo lo refirió en su demanda, fungió como encargado de despacho de la Dirección referida.
- La intención del legislador al establecer ese requisito era garantizar que quienes ocupen el cargo de Titulares de las áreas ejecutivas de dirección, tengan un perfil que permita cumplir los principios rectores en la materia electoral, siempre y cuando tengan un fin legítimo y atiendan a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; cuestión que se cumple en el caso concreto.
- Los requisitos establecidos garantizan la independencia e imparcialidad de la función electoral en los sistemas democráticos para integrar autoridades electorales, por lo que no contraviene con lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Carta Magna.
- En el caso, el requisito de separarse del encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento resulta proporcional, ya que la Constitución Federal no establece un plazo específico que deban de seguir las legislaturas locales, y que dicho lapso no desborda los parámetros de razonabilidad.

2.5. Consideraciones que sustentan la tesis

Es **improcedente** el recurso de reconsideración bajo estudio ya que, del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia

combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral en relación con los planteamientos de los actores.

Por el contrario, la litis en la cadena impugnativa que nos ocupa se constriñe a analizar cuestiones de mera legalidad, como lo es el determinar si Jesús Eduardo Velasco Arriaga cumple o no con los requisitos necesarios para ser designado como Titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto local.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario analizar de manera conjunta lo que se resolvió en la instancia previa, así como verificar en qué sentido se formulan los agravios que se hacen valer en esta instancia.

En efecto, en la instancia previa, la Sala Regional dio la razón al ciudadano actor, que es quien fue designado inicialmente por el Instituto local como titular de la UTP ello, porque dos de los agravios formulados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resultaban fundados.

En esencia, tales agravios controvertían la determinación del Tribunal local sobre que el actor tenía la obligación de entregar una constancia de no inhabilitación, y la consideración de que le resultaba aplicable la regla consistente en haberse separado del encargo como titular de alguna dependencia del Ayuntamiento con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, ya que fungió como encargado de una Dirección.

Respecto del primero de dichos agravios, se resolvió que no existía disposición alguna que obligara a entregar dicha constancia al actor, por lo que si existía interés de Morena en acreditar que el actor se encontraba inhabilitado, era dicho partido quien debía aportar esa prueba, lo que no aconteció.

SUP-REC-558/2019

Respecto del segundo, se realizó un análisis del artículo que contenía la regla que el Tribunal local consideró aplicable al actor, de lo que se concluyó que, de una interpretación literal de dicha porción del Reglamento, en lo que interesa mencionaba únicamente a los titulares de las dependencias, sin ampliar la restricción a quienes ejercieran una encargaduría de despacho.

Además de señalar que la encargaduría se encontraba acotada a una temporalidad transitoria, pues lo ordinario era que el ayuntamiento nombrara a los titulares de sus dependencias.

En tal virtud, consideró que no resultaba jurídicamente factible exigir el requisito de haberse separado de tal cargo al actor, dado que ello había derivado de una indebida aplicación analógica de la restricción.

Si bien el ciudadano solicitó la inaplicación de tal restricción ante la Sala Regional, lo cierto es que la responsable no realizó el estudio de tal cuestión, porque ella no resultaba aplicable por los razonamientos antes vertidos, en tanto se advertía de la mera interpretación del Reglamento que la regla sólo aplicaba a quienes fungían como titulares de las dependencias.

Es decir, no existe un tema de constitucionalidad involucrado, puesto que la Sala Regional no realizó interpretación constitucional alguna para la resolución del problema, ni realizó el estudio de inaplicación solicitado por el ciudadano, al no resultar necesario para elucidar el problema.

El recurrente se duele de que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al no haberse estudiado la totalidad de los agravios esgrimidos ante la Sala Regional como tercero interesado, lo que a su juicio podría trascender en la resolución del fondo del asunto, sin embargo, tal cuestión no puede derivar en la procedencia de la demanda.

Además, a pesar de que el actor formule planteamientos que buscan justificar la constitucionalidad y proporcionalidad de la regla contenida en

el artículo 24, numeral 1, inciso i), del Reglamento, lo cierto es que ello no fue materia de estudio en la resolución impugnada al determinarse que no resultaba aplicable al ciudadano al no encontrarse en la hipótesis prevista, es decir, no había sido director, sino encargado del despacho.

En ese sentido, tanto del análisis de los planteamientos vertidos, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que haya sido materia de estudio y respecto de la cual formule agravio el recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los agravios mediante la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso no ocurrió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 63/2010¹⁷ y 2a./J. 66/2014.¹⁸

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010. **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA**

SUP-REC-558/2019

En ese sentido, la simple mención de que la autoridad vulnerara lo dispuesto en los artículos 17 y 116 constitucional, por omitir estudiar la totalidad de los razonamientos esgrimidos en su calidad de tercero interesado en el juicio del cual se origina la resolución impugnada, no puede ser suficiente para que esta autoridad jurisdiccional proceda al análisis oficioso de la transgresión de dichas garantías,¹⁹ y menos en un recurso extraordinario como el que nos ocupa.

Así, esta Sala Superior no puede considerar dichos agravios a fin de conceder la procedencia del presente recurso pues este sólo se formula respecto de cuestiones de legalidad, como lo es la aplicación e interpretación directa de un Reglamento, lo que incluso reitera en la presente instancia en relación con lo que hizo valer en la anterior.

Es así, puesto que los agravios que vienen alegándose desde la instancia previa consisten en cuestiones de mera legalidad relacionadas, sobre todo, con los requisitos establecidos en la ley para ser nombrado Titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto local.

Si bien se señala que la Sala Regional negó el acceso a la justicia, incurriendo en un agravio personal y directo al recurrente, ello lo hace depender de la falta de estudio de sus agravios plasmados en su escrito de tercero interesado, lo que no implica una cuestión de constitucionalidad que pueda analizarse mediante el recurso de reconsideración.

Por ende, esta autoridad jurisdiccional no puede proceder al análisis oficioso de la transgresión a la garantía alegada, y menos en un recurso extraordinario como el que se analiza, pues su simple mención no actualiza su procedencia.

RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

¹⁹ Sirve de criterio orientador el sostenido en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/18 de rubro **DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

No obsta que el partido político invoca que existió una inaplicación de facto de uno de los requisitos, puesto que tal cuestión la hace depender de la consideración de que sí resultaba equiparable la calidad de encargado del despacho a la de director.

Esto es, de tales planteamientos tampoco se advierte que pueda actualizarse la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se actualizó la supuesta inaplicación aludida, por lo que se evidencia que sus argumentos pretenden generar de manera artificiosa la procedibilidad del recurso.

Ello puesto que, de lo narrado, no se evidencia que haya existido una inaplicación implícita o explícita de normas por la responsable, sino únicamente una interpretación meramente reglamentaria, que no es constitucional, respecto de los requisitos exigibles a quienes aspiran a ser designados en uno de los cargos administrativos del Instituto local, como lo es la titularidad de la UTP.

3. Decisión

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es **improcedente** por referirse a cuestiones de mera legalidad, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-REC-558/2019

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

